

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

Hospital de la Provincia

de Cartago



SAN JOSE, C. R.

IMPRESA DE AVELINO ALSINA

1908

Recuerdo del primer Centenario Oficialización del Hospital
Cartago, hoy Hospital Dr. Maximiliano Peralta J.

Junio 1880

Junio 1980

*** El documento original es propiedad del distinguido Dr.
Claudio Peralta Carazo, quien autoriza su reproducción.**

PRESENTACION

El Consejo Técnico - Administrativo del Hospital Dr. Maximiliano Peralta, de Cartago, con motivo de la celebración del primer centenario de la oficialización del Hospital, por este medio se complace en dar a conocer los primeros "Estatutos y Reglamento Interior del Hospital de la provincia de Cartago" que fueron aprobados por la Gobernación de la Provincia, el 4 de mayo de 1880 e impresos en el año 1908.

Cabe mencionar que este Centro de Salud, funcionaba en esta Ciudad desde la época colonial:

“...la elocuencia de los testimonios
revela el (funcionamiento del Hospital
bajo la dirección de Fray Pablo de Bancos,
desde los primeros meses de 1785, instalado en el edificio conventual de La Soledad” (1)

(1) Costa Rica. PERIODICO LA NACION. Octubre 15 de 1959. Pagina. 26.

FELIPE SANCHO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CARTAGO

POR CUANTO la Junta de Caridad de esta Ciudad, á iniciativa de la Gobernación, ha acordado la fundación de un hospital en esta Provincia, establecimiento que hoy reclama la humanidad doliente; y dando el lleno á la comisión que la misma Junta se sirvió conferirme para la redacción de los Estatutos y Reglamento interior de dicho establecimiento, he venido en presentar el siguiente proyecto:

I

De la Hermandad de Caridad

Artículo 1^º—Queda establecida la Hermandad de Caridad, que se compone de las personas de ambos sexos, que además de ser capaces por su piedad y posición social, de aliviar de algún modo á los enfermos pobres, se inscribieren en el catálogo de dicha Hermandad.

Art. 2^º—El objeto de esta piadosa institución, es el sostener y mejorar cuanto se pueda el Hospital de esta provincia

Art. 3^º— Son atribuciones de la Hermandad:

1^a Nombrar en Junta General, de entre sus individuos, las Juntas de Gobierno y Administración; la primera se compondrá de varones, y la segunda de señoras: 2^a Disponer los gastos extraordinarios que deban hacerse: 3^a Oír el informe que la Junta de Gobierno dé de sus trabajos en el año, y discutir lo que convenga en vista de los datos que se le suministren, acordando las mejoras posibles

Para el año siguiente: 4^a Aprobar el presupuesto de gastos ordinarios que le presente la Junta de Administración; y 5^a Cuidar de que las juntas que se nombren cumplan con sus deberes.

Art. 4^o—El Presidente de la Junta de Gobierno lo será igualmente de toda la Hermandad.

Art. 5^o—*Las* reuniones ordinarias de la Hermandad, serán tres en el año: 1^a Cuando se haga la elección del personal que deba componer las nuevas Juntas: 2^a Cuando éstas tomen posesión de su cargo: 3^a Cuando se celebre el patrocinio del Señor San José, bajo cuyo amparo está puesto el Hospital; y las extraordinarias se verificarán cuando fuere necesario á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 6^o—Las elecciones antedichas, (que se harán por mayoría de votos de los miembros presentes, cualquiera que sea su número) y toma de posición, (de sus miembros) tendrá lugar los domingos último de Diciembre, y primero de Enero; y la fiesta titular el domingo tercero después de pascua.

Art. 7^o—Cada individuo de la Hermandad de Caridad, contribuirá anualmente, con una limosna voluntaria, para el tesoro del Hospital; y están obligados asimismo, á desempeñar las comisiones que se les encarguen.

II

De la Junta de Gobierno

Art. 8^o—La Junta de Gobierno, se compone de un Presidente, un Tesorero con funciones de Síndico, dos Vocales y un Secretario. Cada uno

De estos empleados, tendrá su respectivo suplente. Su duración será de un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Sus funciones son absolutamente gratuitas, pero al Secretario se le abonarán los gastos de Oficina. Todos tienen voz y voto en las deliberaciones.

Art. 9º—La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones ordinarias el primer domingo de cada mes, y extraordinarias, siempre que fuese convocada por el Presidente. El local para las sesiones, debe estar en el mismo Hospital.

Art. 10.—Son atribuciones de la Junta de Gobierno: 1ª Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Hospital: 2ª Dictar los acuerdos convenientes para emprender y llevar á feliz término la construcción del nuevo edificio: 3ª Cuidar de que las rentas se recauden con exactitud, y se administren con pureza, a cuyo efecto podrá pedir al Tesorero, el estado de las mismas, siempre que lo crea conveniente; exigir las cuentas al fin de año, y visarlas antes que sean presentadas al Tribunal respectivo: 4ª Proponer al Supremo Gobierno y á las Corporaciones Municipales de la Provincia, arbitrios para aumentar las rentas del Hospital: 5ª Colocar á interés de uno por ciento mensual, con las garantías de fiador abonado, é hipoteca de finca de doble valor, los capitales pertenecientes al Hospital, en cantidad que no exceda de quinientos pesos, y en personas de esta misma Provincia, y de reconocida responsabilidad: 6ª Proponer á la Hermandad, los gastos extraordinarios que fueren convenientes; y 7ª Acordar las Juntas extraordinarias de la Hermandad.

Art. 11. —El Presidente y Vocales, incluso el Secretario y tesorero deben visitar el Hospital, turnándose cada semana, de modo que al fin del

mes lo hayan visitado todos los miembros de la Junta y el primer domingo de cada trimestre; concluida la sesión ordinaria, lo visitarán en cuerpo, al que se agregarán los Profesores de medicina, que previamente invitados concurrieren. Esta visita tiene por objeto conocer la situación y necesidades del establecimiento, á fin de proponer á la Junta de administración, las medidas que sean de su resorte, y que convengan.

III

Deberes en particular de cada miembro de la Junta de Gobierno

Art. 12—Son atribuciones del Presidente 1^a Convocar y presidir las sesiones de la Hermandad y de la Junta de Gobierno; señalar las materias que deben tratarse, y dirigir las discusiones: 2^a Llevar la correspondencia de la Hermandad y de la Junta, con el Supremo Gobierno y otras Autoridades Superiores: 3^a Visar las planillas y órdenes de gastos, y despachar contra el Tesoro, los giros que correspondan para cubrirlos, dejando en el tronco del libro de giros, el recibo de la persona a quien el giro se entregue: 4^a Procurar que se recauden con puntualidad las rentas, excitando al efecto a los empleados y autoridades á quienes toque por la ley: 5^a Dar cuenta a la Hermandad anualmente, á nombre de la Junta, con la memoria que forme del estado del Hospital y trabajos de la misma, en el año anterior: 6^a En los casos no previstos por estos Estatutos, ó por disposición de la Hermandad ó de la Junta,

resolver por sí mismo, dando cuenta á la Junta en la sesión inmediata.

Art. 13. —Corresponde al primer Vocal, además de la asistencia á las sesiones de la Junta y al Hospital, conceder el permiso para construir mausoleos en el panteón del Hospital, dando cuenta al tesorero, para la recaudación de los derechos, sin perjuicio de los que corresponden á la Iglesia: designar el sitio en donde deben construirse, y medir el terreno que ocupen, cuidando de que las inhumaciones se practiquen conforme al plano adoptado al intento, y finalmente, optar por la limpieza y mejora del panteón y la observancia del reglamento.

Art. 14. —Toca al segundo Vocal, á más de la asistencia y visitas que corresponden al primero, intervenir especialmente en la conservación y mejoras de la casa hospital provisora, y en la construcción del nuevo, á cuyo fin propondrá á la Junta lo que á este respecto juzgue oportuno.

Art. 15. —Son deberes del Síndico Tesorero:

1º Colectar y custodiar en su poder las rentas que pertenecen al Hospital, ya sea en especie ó en documentos: 2º Pagar los giros que firmados por el Presidente y Secretario expidiese el primero para cubrir los gastos de planillas visadas y cualquiera otra erogación legal, recogiendo su cancelación en el mismo giro que ha de conservar como comprobante de la partida del caso: 3º Llevar y rendir las cuentas con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, asegurando su manejo en la forma prevenida por el artículo 37 de las mismas, y á satisfacción de la Junta de Gobierno, debiendo presentar dichas cuentas á la visación de la misma Junta, antes de remitirlas al Tribunal respectivo: 4º Dar á la Junta de Gobierno los informes y estado que le pida: 5º Re-

presentar judicial y trasjudicialmente los intereses del Hospital: 6º Exigir de los deudores al mismo el pago correspondiente: 7º Celebrar los contratos que ocurran, previo acuerdo y conforme á las instrucciones que reciba de la misma Junta: 8º Velar por la posible economía en los gastos que se hagan, dando cuenta á la Junta de los abusos que note; y 9º Visitar el Hospital en turno, con los demás individuos de la Junta.

Art. 16. —El Secretario debe: 1º Llevar los libros de actas de las sesiones, así de la Hermandad como de las Juntas: 2º Asistir á las sesiones de las dos Juntas, recibir los votos en las elecciones asentar las actas y acuerdos que se celebren, las que serán firmadas por el Presidente y autorizada por él, después de que hayan sido aprobadas: 3º Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios subalternos y con los particulares, dejando copia en el libro respectivo: 4º Custodiar el archivo de la Hermandad y de la Junta; y 5º Autorizar los giros que legalmente se expidan.

Art. 17. —El Secretario tiene la fé pública en las certificaciones que diere de los actos de la Hermandad, y á él corresponde autorizar en los casos legales.

IV.

De la junta de Administración

Art. 18. —La Junta de Administración de Señoras, se compone de la Presidente, Vicepresidente, Proveedora, cinco Vocales principales y dos suplentes. La duración de estos empleados será de un año, pudiendo ser reelectos indefinida-

mente; su desempeño es enteramente gratuito; todos tienen voz y voto en las deliberaciones que les correspondan.

Art. 19. —La Junta de Señoras celebrará sus sesiones ordinarias, el tercer domingo de cada mes, en el local del Hospital, destinado al efecto. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando la Presidente lo juzgue conveniente, ó lo acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 20. —Son atribuciones de la Junta de Señoras: 1ª Cuidar de que se cumplan con puntualidad, las determinaciones de la Junta, relativas á la Administración interior del Hospital: 2ª Dictar los acuerdos conducentes para el buen orden de dicho establecimiento: 3ª Nombrar los empleados y sirvientes, asignándoles el sueldo que deben disfrutar: 4ª Cuidar de que cumplan con sus deberes respectivos; corregir las faltas que cometan y removerlos á su arbitrio, siempre que así lo demande el interés del mismo establecimiento, oyendo previamente el informe de la Superiora:

5ª Decretar los gastos ordinarios que deben hacerse cada mes, en vista del informe que presente la misma Superiora del Hospital: 6ª Acordar las sesiones extraordinarias que deben tener; y 7ª Visitar en Cuerpo el Hospital, antes de las sesiones ordinarias de cada mes, para acordar lo que fuere necesario y conveniente.

Art. 21. —Las Señoras que componen esta Junta, deben turnándose por semanas, visitar diariamente el Hospital si les fuere posible, y aún invitar á otras señoras para que les acompañen en el ejercicio de este piadoso deber.

V

*Deberes en particular de cada miembro de la
Junta administrativa de Señoras*

Art. 22. —Son atribuciones de la Presidente:

1^a Convocar la Junta de Señoras; presidir las sesiones, y hacer presente las necesidades que haya que remediar: 2^a Toca á ella especialmente, el cuidar de que á la Superiora del Hospital no le falte ninguna de las cosas precisas y aún convenientes para el fiel desempeño de su cargo, y velar por el exacto cumplimiento de todas las disposiciones legales, referentes al hospital: 3^a Dar el permiso de entrada á éste, á los enfermos que lo soliciten, previo reconocimiento del médico del mismo establecimiento, y en conformidad con las prescripciones del Reglamento interior, prefiriendo siempre á los más graves; y en igualdad de circunstancias, á los más pobres, sin miramiento alguno á su origen ó condición: 4^a Determinar el número de enfermos que pueden ser admitidos, según las circunstancias del local y de los fondos: 5^a En los casos graves y urgentes que no estén previstos por los Estatutos, resolver por sí misma lo que juzgue más conveniente, dando cuenta a la Junta.

Art. 23. —Son atribuciones de la Vice-Presidente: 1^a Suplir á la Presidente en sus funciones; en todo caso de impedimento de esta: 2^a Arreglar el orden de las visitas al Hospital, y designar oportunamente á cada señora, el día de la suya: 3^a Asistir con puntualidad á las sesiones.

Art. 24.—La Proveedora, debe primero infor-

marse de la Superiora del Hospital cada semana, de las cosas que se necesitan para el sostenimiento de la casa, y en vista del informe, proveer de víveres ropa y demás objetos necesarios: 2º Comprar con tiempo, si es posible, y por mayor, los víveres y demás cosas necesarias, o proponer a la Junta los medios que le ocurran para obtenerlos de limosna, conservando bajo su esmerada guarda cuantos artículos se reunieren para proveer debidamente á las diarias exigencias del hospicio: 3º Remitir al Presidente de la Junta de Gobierno, la planilla de gastos para que la vise y cometa los giros correspondientes que ha de cubrir la Tesorería, é informar á la Junta de Administración, al principio de cada mes, de los gastos hechos en el inmediato transcurrido.

Art. 25. —Las Vocales, lo mismo que las demás Señoras de la Junta, deben: 1º Visitar cada una por su orden de días, el Hospital: 2º Buscar las lavanderas que han de mantener la ropa del Hospital en perfecto aseo, ó distribuir las piezas entre las personas que las pidan para lavar, conviniéndose entre si, acerca del modo y orden en que deba cumplirse este laudable acto de caridad, para con los pobres enfermos, procurando que no se confundan, ni se pierdan dichas piezas.

VI

Art. 26. —Constituyen las rentas del Hospital de esta Provincia: 1º El impuesto sobre mortuales, determinando por leyes vigentes y asignado á este establecimiento, 2º El derecho de diez pesos por cada vara cuadrada de terreno que se ocupe

en el cementerio por particulares, para la construcción de mausoleos: 3º El producto del capital legado por el Presbítero finado don Ignacio Llorente; y 4º Todos los demás bienes que hoy día le pertenezcan, ó que en lo sucesivo adquiera por cualquier título.

Art.27. —Estas rentas serán destinadas primeramente al mantenimiento y curación de los enfermos que se admitan en el Hospital y si hubiere sobrante, se destinará á la construcción del nuevo edificio. Si por el contrario resultare *déficit*, una y otra Junta acordarán un plan de arbitrios para proponerlo á la autoridad que corresponda.

VII

De la función religiosa

Art.28. —Como el Hospital está dedicado á la Sacra Familla y puesto especialmente bajo el Patrocinio del Señor San José, por haberse inaugurado en ese día la función religiosa, se celebrará el tercer domingo después de pascua de resurrección. Esta función se reducirá á una misa solemne, costeadá de los fondos del Hospital. Para ese día se exhortará á todos los enfermos á que se confiesen y comulguen, á cuyo efecto se invitará al señor Cura, para que en tos tres días, anteriores, mande uno o más Sacerdotes, para que administren los Santos Sacramentos, caso de no haber Capellán.

Único. —Son bienhechores del Hospital: los Profesores de medicina que presten sus servicios gratuitamente durante un año, y todas las personas que hagan donaciones ó legados que no

bajen de \$500; y en consecuencia se considerarán como Miembros natos de la hermandad y Honorarios de la Junta de Gobierno, con voz ilustrativa en las deliberaciones; y al fallecimiento de cada bienhechor, se dará gratis el sitio que su mausoleo deba ocupar en el panteón.

Art. 29.—Los presentes Estatutos, así como el Reglamento interior del Hospital, no podrán reformarse si no es á iniciativa de la Junta de Hermandad, debiendo sus reformas admitidas que sean por el Municipio de esta Ciudad, someterse á la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo.

VIII

Reglamento interior del Hospital

Art. 30. —El Hospital debe estar á cargo de una señora con la denominación de Superiora, que gobierne la casa nombrada para la junta de Señoras. A esta superiora estarán subordinados todos los empleados subalternos del establecimiento. El nombramiento de Superiora no podrá recaer, sino en persona que sea mayor de treinta años y de notoria honradez, y con buenas disposiciones para gobernar. Sus obligaciones, son: 1^a habitar permanentemente en el establecimiento: 2^a Mantener el buen orden y disciplina del mismo y observar estrictamente este Reglamento: 3^a Dar cuenta á la Presidente, siempre que fuera conveniente, del estado de las cosas de la casa, y obedecer con toda humildad y rendimiento, sus órdenes: 4^a Estar presente cuando el médico visite á cada uno de los enfermos y cuidar de que se cumpla lo que prescriba en cuanto al orden de curación y

medicinas, etc., para lo cual llevará un apunte minucioso, en un cuaderno destinado á este objeto: 5^a llevar otro libro de entrada, salida y muerte de enfermos, con las fechas respectivas y nombre de cada doliente, su edad, estado, enfermedad y lugar de su procedencia: 6^a Pedir diariamente á la Proveedora lo necesario para la sostención de la casa, y dar al cocinero las instrucciones convenientes según lo requieran las órdenes del médico, atendida la necesidad de los enfermos: 7^a Cuidar de que los demás empleados cumplan estrictamente con sus respectivos deberes, dando cuenta á la Presidente, de las irregularidades que notare en la conducta de ellos: 8^a Procurar tan pronto como se le presente algún enfermo con el boleto de la Presidente, sin el cual no puede admitir á ninguno, imponerse del médico acerca del método que deba seguirse en su curación: 9^a Procurar igualmente con toda discreción en caso de gravarse algún enfermo, que con tiempo se le administren los Santos Sacramentos, avisando al Capellán ó al Señor Cura: 10^a Dar sin pérdida de tiempo aviso al Presidente de la Junta de gobierno, de toda defunción que acontezca entre los enfermos, para que éste dicte las providencias consiguientes á su inhumación: 11^a Expedir á toda persona que hubiere entrado por enferma y hubiere recobrado su salud, tan pronto como esto se verifique, sobre cuyo particular indagará previamente con el médico que lo hubiere asistido.

Art. 31. —Es prohibido á los enfermos, entrar á las oficinas del Hospital y particularmente á la cocina para lo cual debe ésta quedar enteramente independiente de las enfermerías. Tanto el local como todos los muebles y demás trastos del establecimiento, deben conservarse en perfecto aseo y las enfermerías rigurosamente separadas las de

hombres de las de mujeres. En unas y otras debe evitarse todo ruido que pueda molestar á los enfermos; y á este intento no debe hablarse sino en voz baja en sus salones.

Art.32.—Son igualmente prohibidas las visitas de particulares á los enfermos, sin permiso de la Superiora, para lo cual estará constantemente cerrada la portería, y en el caso de visitas permitidas, los visitantes no podrán llevar á dichos enfermos ninguna clase de medicinas, ni de alimentos. En la observancia de esta prohibición, la Superiora debe ser inflexible, y tomar las precauciones conducentes á evitar todo engaño, cuya consecuencia sería perjudicial á los enfermos, y al nombre del establecimiento.

Art. 33.—Cuando algún enfermo hubiere recobrado la salud, antes de retirarse del Hospital, cumplirá con el deber de dar las gracias á la Presidente de la Junta, y al médico que lo asistió.

Art. 34.—Mientras no tenga el Hospital las rentas y local convenientes, no se recibirán en él enfermos incurables, ni de enfermedades contagiosas.

Art. 35. —Sin embargo de que esta piadosa institución tiene por objeto principalmente el amparo de la indigencia, también pueden admitirse en él enfermos que careciendo de deudos, tengan bienes, pagando los gastos de asistencia, previo convenio con la Presidente de la Junta, á cuya Corporación ha de darse cuenta oportunamente de los convenios así ajustados, para lo que á bien tenga disponer.

Gobernación de la Provincia de Cartago, Mayo 4 de 1880.

José M.^a Alfaro,
Secretario.

F. Sancho.

*Sala de Sesiones Municipales de la ciudad de
Cartago, á las cinco de la tarde del día diez y
siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.*

En vista del dictamen de los señores Regidor don Francisco Vicente Peralta, y Presbítero don Luis J. España, comisionados para revisar los anteriores Estatutos y Reglamento interior del Hospital de esta ciudad; no habiendo la Comisión encontrado objeciones que hacerles, apruébanse en todas sus partes, y elévense al Supremo Gobierno, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su aprobación.

Municipalidad de la Provincia de Cartago.

V. AGUILAR.

J. B. IGLESIAS, Secretario.

*Palacio Nacional, San José, á diez y nueve días del
mes de Junio de mil ochocientos ochenta.*

Apruébanse los Estatutos y Reglamentos que anteceden, con las modificaciones hechas por la Secretaría de estado, en el Despacho de Beneficencia.—El Secretario de dicho Ramo, autorizado por S. E. el General Presidente,

(f.) CASTRO.

19 de junio de 1980

LISTA

de las personas que componen la Hermandad de Caridad

Señoras:— Doña Dolores Jiménez v. de Sancho.— Doña María Joaquina Iglesias de Sancho.—Doña Dolores Pacheco de Troyo.— Doña Teresa Román de Rojas.— Doña Rafaela Oreamuno v. de Sancho.—Doña Micaela Sancho de Jiménez.—Señorita Florencia Oreamuno.— Doña Marta Chavarría de Peralta.—Doña Mercedes Chavarría de Oreamuno.— Doña Manuela Sancho de Escoto.—Doña Ermida de Montealegre.—Doña Rosa Espinach de Sáenz.— Doña Juana Jiménez de García.—Doña María Francisca Sáenz v. de Alvarado.—Doña Ramona Jiménez v. de Peralta.—Doña Matilde Frésés de Guier.—Doña Mercedes Echeverría de Ruiz—Doña María Justina Brenes v de Ortiz.—Doña Jesús Gómez de Pacheco.—Doña Manuela Gómez de Cabezas. —Doña María Antonia Gómez de Robleto.—Doña Enriqueta Urtecho de Gutiérrez.—Doña Rosa L. P. de Sáenz—Doña María E. de Cooper.—Doña Enriqueta Cooper de Pacheco.—Doña Adelina A. de García.—Doña Juana Ortiz de Jiménez.—Doña Luciana Marchena de Páez.—Doña Francisca Marchena de Sáenz.—Doña Rosa Ana S. de Robbio.—Doña Juana Alvarado v. de Macís.—Doña Juana Sáenz de Oreamuno.—Doña Clara Villar de Peña—Doña Elvira Morúa de Fernández Ferraz—Doña Juana Sandoval v. de Frésés.—Doña Esmeralda Ulloa de Pacheco.—Doña María Josefa Oreamuno de Mata.—Doña Jacoba Ortiz v. de Brenes.—Doña Matilde Jiménez de Volio.—Doña J. Mata de Alvarado.—Doña María Umaña de Cubero.—Doña María Brenes de Coma.—Doña Filomena R. de Centeno.—Doña Francisca Calvo v. de Aguilar.—Doña Eduvigis Ortiz de Casasola.—Doña Vicenta Rojas v. de Salazar.—Doña Benita Rojas.—Doña Marcelina Monge v. de Monge.—Doña Lina Brenes de Link.—Doña Paulina Morúa de Peña.—Doña María C. de Muñoz.—Doña Desideria García de Castillo.—Doña Narcisa Calvo v. de Guevara.

.—Doña Josefa Rojas de Alvarado.—Doña Rosaura Aragón de Pacheco.—Doña Soledad Gutiérrez de Rivera.—Doña Nicolasa Delgado de Álvarez.—Doña Procesa A. de Aguilar.—Doña Eulalia Morúa de Rivera.—Doña Rafaela Alfaro de Piedra.—Doña Rosa Gutiérrez de Arias.—Doña Josefina Cabezas de Pacheco.—Doña Elisa Jiménez de Sancho.—Doña María Cordero de Frésés.—Doña Elvira Gorro de Campabadal.—Doña Natividad Guzmán de Robles.—Señorita Carlota Morúa.—Señorita Gertrudis Peralta.—Señorita Concepción Giralt.—Señorita Ana Benita Bonilla.—Señorita Joaquina Echeverría.—Señorita Felicitas Sancho.—Señorita Natalia Sancho.—Señorita Justa Sandoval.—Señorita Elena Sancho.—Señorita Eleuteria Sancho.—Señorita Luisa Pacheco.—Señorita Teodora Espinach.—Señorita Teresa Espinach.—Señorita Mercedes Muñoz.—Señorita Maria Muñoz.—Señorita Juana Gómez.—Señorita Telésfora Arreola.—Señorita Sinforosa Guzmán.—Señorita Adela Castillo.—Señorita Aurelia Castillo.—Señorita Adelina Castillo.—Señorita Amelia Castillo.—Señorita Ramona Monge.—Señorita Damiana Monge.—Señorita Adelaida Brenes.—Señorita Marcelina Calvo.—Señorita María Dent.—Señorita Josefa Robles.—Señorita Macedonia Rojas.—Señorita Erlinda Morúa.—*El Gobernador*, don Felipe Sancho.—Juez Civil. Licenciado don José María Acosta.—Juez del Crimen don Ismael Alvarado.—Consejero de Estado, don Carlos Sancho.—Alcalde 1º, don Joaquín Oreamuno.—Cura Párroco, Presbítero don Juan Ramón Acuña.—Presbítero don Domingo García.—Presbítero don Joaquín Alvarado.—Bienhechor Presbítero don José Eustaquio Jiménez.—Presbítero don Manuel J. Piedra.—Presbítero don Apolonio Gutiérrez.—Médico del Hospital Doctor don Tomás Mauricio Calneck.—Doctor don Domingo Wanguemert.—Doctor don José María Jiménez.—Doctor don Juan Escoto.—Doctor don Diego Robles.—Doctor don Eusebio Figueroa.—Doctor don Pedro María de León Páez.—Licenciado don José María Z. Jiménez.—Licenciado don Manuel Vicente Jiménez.—Don José Ramón Rojas Troyo.—Don José Mercedes Rojas.—Don Jesús Guzmán.—Don Francisco Sáenz.—Don José María Oreamuno.—Don Vicente Aguilar.—Don Carlos Volio.—Don José Rafael Oreamuno.—Don José Joaquín Rojas.—Don Francisco J. Cabezas.—Don Luis Gómez.—Don Francisco Peña p .—Don Luis Pacheco.—Don Nicolás Cubero.—

Don Gustavo Pacheco. —Don Fernando García. —Don Juan F. Ferraz. —Don Zacarías Pacheco. —Don Sinecio Ortiz.—Don José María Alfaro.—Don Francisco Guevara.—Don Indalecio Sáenz.—Don Nicolás Bonilla.—Don Víctor Robbio.—Don Manuel L. y Bello.—Don Francisco María Peña h. .—Don Santiago Ruiz.—Don Manuel María Muñoz.—Don Francisco Vicente Peralta.—Don Luis Robles.—Don José Marcelino Robles.—Don Enrique A. Guier.—Don Juan B. Iglesias.—Don N. Casasola.—Don Clemente Peralta.—Don Bernardino Peralta.—Don Pelegrín Mestre.—Don David Pacheco.—Don Félix Mata Valle.—Don Leopoldo Montealegre.—Don Francisco Meza.—Don Francisco Bonilla.—Don Enrique Cooper.—Don Juan Rojas.—Don Pablo Strasburger.—Don Zenón Aguilar.—Don Jesús Robles.—Don Francisco Alvarado.—Don Esteban Strasburger.—Don Victoriano Rivera.—Don Jesús Bonilla.—Don Mariano Cornejo.—Don J.A. Robles.—Don Antonio Céspedes.—Don José J. Castillo.—Don Joaquín Alizaga.—Don Ramón Casasola.—Don Ceverino Piedra.—Don Gerardo Coma.—Don Aureliano Aguilar.—Don José Rivera.—Don Ascensión Centeno.—Don Antonio Castillo.—Don Carlos Link.—Don Pedro García.—Don José Campabadal.—Don Jesús Pacheco.—Don Carlos II Sancho.—Don Ricardo Oreamuno.—Don Juan de Dios Robles.—Don Juan J. Trejos.—Don Félix Mata La Fuente.—Don Ramón Castillo.—Don Félix Elizondo.—Don Ramón Álvarez.—Don Rafael Arias.—Don Ramón Alvarado.

Gobernación de la provincia de Cartago, junio 30 de 1880.

F.SANCHO
